



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que según surge de las constancias de la causa, la concesión del recurso extraordinario fue decidida sin sustanciación y sin dar ninguna clase de intervención al Ministerio Público Fiscal.

2°) Que este Tribunal ha sostenido en reiteradas oportunidades que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del juicio, en especial la del pronunciamiento y la atinente al trámite previsto en el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige la garantía del debido proceso y planear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos: 313:848; 319:741; 327:3723; 336:634; 339:1436, 341:413; 341:1483; 344:220).

3°) Que en tales condiciones, con arreglo a la intervención necesaria del Ministerio Público Fiscal que, para asuntos como el ventilado en el *sub lite*, prevé la ley 27.148 (art. 31, inc. g), corresponde dejar sin efecto el auto que concedió el recurso extraordinario deducido por la representante de Pascual Carozza y devolver los autos al tribunal de origen, a fin de que disponga la intervención de la fiscalía interviniente con respecto a la apelación extraordinaria y resuelva sobre su admisibilidad.

Por ello, se deja sin efecto el auto que concedió el recurso extraordinario y se remiten las actuaciones al tribunal de origen a los fines expresados en el considerando tercero. Notifíquese y cúmplase.

Recurso extraordinario interpuesto por **Pascual Carozza**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Mónica Rizzo**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Mar del Plata** .